



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00692-00

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**  
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**GERMAN ANDRES PAEZ MONZON** presentó acción de tutela en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición, respecto a su solicitud del 04 de mayo de 2022.

Agregó que adquirió los servicios por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a la cuenta con número \*\*4147. Señaló que no recuerda firmar algún documento donde autorizara compartir sus datos personales frente a terceros, como tampoco haber sido notificado de que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo. Añadió que ingresó en estado de mora respecto al producto referido peor ya canceló la obligación.

Añadió que el día 04 de mayo de 2022 radicó una petición en la que solicitó el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo y que en caso de ser resuelta de manera negativa ante la petición realizada le fuese enviado el contrato donde autorizó compartir sus datos personales frente a terceros y la notificación previa enviado a su domicilio tal y como lo exige la ley. Sostuvo que recibió una respuesta negativa y que no se le allegó copia del contrato realizado con **BANCOLOMBIA** y la notificación previa presenta problemas de legibilidad, por lo que resulta ser confusa. Precisó que remitió otra solicitud el 6 de julio del año en curso y se le manifestó que su pedimento ya habría sido resuelto y versaba sobre los mismos hechos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN S.A.- CIFIN S.A.**

**BANCOLOMBIA S.A.** indicó que dio respuesta el día 19 de mayo de 2022 de manera clara, concreta y oportuna y adjunto los soportes que hoy reclama, convenio de vinculación que es done autorizo el tratamiento de datos personales, pagare, carta de notificación previa y

soporte. El cual fue remitido al correo [andrespaezmarketig@gmail.com](mailto:andrespaezmarketig@gmail.com) Además, que el Defensor del Consumidor financiero también dio respuesta a la petición con fecha 9 de junio de 2022 que es la referida por el cliente.

Respecto al reporte registrado ante los operadores de información DataCrédito y TransUnion por el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 4147, se encuentra en estado “Cartera Recuperada”, al corte de abril de 2022. Por lo que presento un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, entre 30 hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en TransUnion y DataCrédito.

Es importante indicar que las amnistías otorgadas por la Ley 2157 de 2021 enmarcan diferentes condiciones, y que su aplicación es administrada por los Operadores de Información financiera, así:

Amnistía general: - Si pago la totalidad de su obligación o se colocó al día en sus cuotas vencidas durante los 12 primeros meses de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021(29 de octubre de 2021), su información negativa estará reportada en los Operadores de Información por 6 meses, una vez cumplido este término será retirada.

Por lo tanto, las amnistías como el tiempo de permanencia son administrados por los Operadores de Información Datacrédito y TransUnion,

**TRANSUNIÓN S.A.** puntualizó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 18 de julio de 2022 a las 17:16:54, se encuentran los siguientes datos:

- Obligación No. 004147
- Fecha de corte 30/04/2022
- Fuente de la información BANCOLOMBIA S.A.
- Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
- Altura de mora 12 (más de 360 días)
- Fecha Pago / Extinción 12/04/2022
- Permanencia hasta 09/10/2022

Agregó que las obligaciones fueron pagadas y/o extinguidas antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumplen con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición de **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**, por parte de Bancolombia S.A., al reportarlo de forma negativa ante las centrales de riesgo.

## 2. Marco jurídico de la decisión.

1. **La acción de tutela** se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. **La Jurisprudencia** ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

3. **La Ley 1266 de 2008** impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.).

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Por otro lado, es de advertir que el derecho a un buen nombre, se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que “mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho” (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

### 3. Análisis del caso.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición remitido a BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual pidió “*el retiro INMEDIATO del reporte negativo reposado en las centrales de riesgo TransUnion y Datacredito a nombre de GERMAN ANDRES PAEZ MONZON con CC. 79.787.779 del número de cuenta \*\*4147*”.

En respuesta, BANCOLOMBIA S.A., le informó que por el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 41.47 se encuentra en estado “cartera recuperada” a corte de abril de 2022 y que dicha obligación presentó un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, entre 30 hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en Transunión y Datacredito.

Por tanto, no se observa vulneración alguna al habeas data, ni a la petición por cuanto a la realidad de las acciones realizadas por la accionada.

Además, no puede pasar por desapercibido que el accionante en su escrito de tutela afirmó que ingresó en estado de mora respecto al producto referido pero ya canceló la obligación.

Recuérdese que “en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta” (art. 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008).

No obstante, en el reporte tan solo se refiere a la existencia de una obligación que se encuentra castigada. No así de deudor moroso, sobre la cual no se había vencido el término, al momento de la presentación de este amparo, de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**